

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------------------------|--|
| TIPO DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| PARTES | LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR CONTRA COLFONDOS Y COLPENSIONES |
| LITISCONSORTE NECESARI | PORVENIR |
| LLAMAMIENTO GARANTÍA | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA |
| RADICACIÓN | 76001-31-05-018-2024-00007-00 |
| ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA No. 231 | FECHA: 12 DE JUNIO DE 2024 HORA: 03:00 P.M DURACIÓN AUD: 02H, 38Min, 10Seg SENTENCIA: 131 |
| JUEZ | PATRICIA LOPEZ MONTAÑO |
| OBJETO DE LA AUDIENCIA | REALIZAR LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPT Y SS |
| TEMA | INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE ADMINISTRADORAS PENSIONALES |

Intervinientes:

Demandante: LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR
Apoderado Demandante: LESTER HERNÁN RINCÓN

Demandado 1: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Apoderado Demandado 1: NATHALY GUZMÁN TRIVIÑO

Demandado 2: COLFONDOS S.A
Apoderado Demandado 2: EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO -

Litisconsorte Necesario: PORVENIR S.A
Apoderado Litisconsorte: RICXA FERNANDA PARDO RODRÍGUEZ

Llamada en Garantía: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
Apoderado Llamada: PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 231

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 980

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada judicial de COLFONDOS S.A

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. RICXA FERNANDA PARDO RODRÍGUEZ, a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada judicial de PORVENIR S.A

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA a la Dra. PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO, a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

La anterior decisión se notifica en estrados.

ARTICULO 77 C.P.T.S.S.

Se convoca a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN.**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1725

En atención al informe del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial allegado por el apoderado de Colpensiones en el que se manifiesta no tener ánimo conciliatorio, **SE DECLARA FRACASADA Y PRECLUIDA** esta etapa procesal.

La anterior decisión se notifica en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1726

EXCEPCIONES PREVIAS

En tratándose de excepciones con el carácter de previas, encontramos que el legislador las creó con el propósito de subsanar aquellas deficiencias de forma que incidan en la posibilidad del juez de dictar sentencia de mérito que decida de fondo el litigio. Ello con el fin de evitar decisiones inhibitorias, lo cual es claramente la antítesis de lo que se entiende por una correcta administración de justicia.

Luego entonces, no todo defecto formal del libelo genitor ostenta la entidad suficiente para ser propuesto por vía de excepción previa o también denominada dilatoria, ya que se reitera, solo lo serán aquellos defectos formales que en definitiva le impidan al juez de instancia proferir el fallo que en derecho corresponda.

Expuesto esto, tenemos que la demandada Colfondos propuso como medio exceptivo previo el de indebida representación del demandante, señalando que en el legajo no obra el mensaje de datos por medio del cual el promotor del proceso otorgó poder a quien funge como vocero judicial en la presente causa.

En relación con esta excepción, vemos que la misma no está llamada a prosperar, habida cuenta que contrario a lo sostenido por el fondo pensional, en el expediente obra el mensaje

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de datos por medio del cual se confirió poder, tal como se observa en el pantallazo aportado como prueba junto a la subsanación, el cual proviene del buzón electrónico del actor y en el que se indica en el cuerpo del correo que se envía el respectivo poder, adosando el respectivo archivo digital (F.42 A.3).

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción previa y se condena en costas a Protección en favor del demandante. Las mismas se fijan en la suma de \$250.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE propuesta por COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A en favor de LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR. Se fijan en la suma de \$250.000.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

La anterior decisión se notifica en estrados.

No encuentra esta funcionaria judicial **MEDIDAS DE SANEAMIENTO** por adoptar.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1727

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se tiene como fundamento fáctico del libelo probado por aceptación de **COLPENSIONES** el hecho noveno en cuanto refiere que el promotor del proceso solicitó el retorno a la entidad, solicitud que se resolvió de manera negativa.

De otra parte, no se tienen como fundamentos fácticos de la demanda probado por **COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** ningún hecho, por cuanto no aceptaron ninguno relevante susceptible de ser confeso.

Por último, tampoco se tiene como fundamentos fácticos del llamamiento en garantía probado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** ningún hecho, por cuanto no aceptó ninguno relevante susceptible de confesión.

Así las cosas, la controversia radica en establecer si le asiste derecho al demandante a sus pedimentos, los que básicamente se dirigen a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por el otrora Instituto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seguro Social hoy Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir. En caso positivo, la procedencia del traslado de todos los aportes recibidos por Colfondos y Porvenir a Colpensiones.

En caso de ser condenada Colfondos a trasladar a Colpensiones los porcentajes descontados por concepto de primas de seguros y reaseguro, será menester establecer si es procedente que Allianz Seguros de Vida SA. concorra al pago.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1728

DECRETO DE LAS PRUEBAS: Las consideradas conducentes, pertinentes y necesarias:

PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con el libelo gestor.

PARTE DEMANDADA – COLFONDOS SA

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la réplica al genitor.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante.

PARTE DEMANDADA – COLPENSIONES

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación al gestor.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante.

LITISCONSORTE NECESARIO – PORVENIR SA

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación al gestor.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante.

LLAMADA EN GARANTÍA – ALLIANZ SEGUROS DE VIDA

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación al gestor.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante y el representante legal Colfondos.
3. **TESTIMONIO:** A Daniela Quintero Laverde.

DE OFICIO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS, por **auto interlocutorio No. 162 del 25 de enero de 2024** se requirió a las partes y Asofondos para que remitieran una serie de documentales, mismas que se incorporan al legajo.

La anterior decisión se notifica en estrados.

ART. 80 DEL C.P.T y S.S.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. A Luis Carlos Ángel Escobar, por solicitud de COLFONDOS SA, PORVENIR SA y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1729

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento que de la práctica del interrogatorio de parte con el Representante legal de Colfondos S.A. y del testimonio con Daniela Quintero Laverde realiza ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

SEGUNDO: ACCEDER al desistimiento que del interrogatorio de parte con el demandante realiza **COLPENSIONES**

TERCERO: Declarar precluida la oportunidad de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A para practicar interrogatorio de parte con el demandante.

CUARTO: No habiendo más pruebas por practicar, **SE CLAUSURA** el debate probatorio.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Se convoca a **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA N° 131

TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE ADMINISTRADORAS PENSIONALES.

DECISIÓN: CONDENA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en condición de llamada en garantía.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A, y por consiguiente, la otra vinculación posterior efectuada a Colfondos S.A.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR, tales como las cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales si lo hubiera, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado del demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- los valores que hubiere recibido por concepto de cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro, sumas que deberán trasladar debidamente indexadas y a cargo de su propio patrimonio.

SEXTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A informar al señor LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la fecha y capital que traslada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, los que deberán ser discriminados detalladamente con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información inherente al traslado y/o retorno.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- acepte el traslado del señor LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado en los numerales cuarto y quinto de la presente providencia, deberá actualizar la historia laboral del señor LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR dentro de los 2 meses siguientes.

OCTAVO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A de las pretensiones incoadas en su contra por COLFONDOS S.A.

NOVENO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y COLPENSIONES como parte vencida en juicio y a favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en condición de llamada en garantía, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

DÉCIMO PRIMERO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

La anterior sentencia queda notificada en estrados.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 981

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A en contra de la sentencia No. 131 del 12 de junio de 2024.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

La anterior decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina.

La Juez,

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

Santiago de Cali -Valle

Email: j18lccali@condoj.ramajudicial.gov.co

El Secretario,

CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO

Firmado Por:

Patricia Lopez Montaña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral Dieciocho

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3642720f597987416b8f39e1bf588bbf760fdccae445a09f87870252fec162e2**

Documento generado en 13/06/2024 02:05:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>